

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 048.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2018-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA	ALLEGAR LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADOS	2 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO GARANTÍA R. 2020-00036	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA LÓPEZ MELO	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	2 - SEPTIEMBRE - 2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy tres de septiembre del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez que se allega la constancia de la Emisora DIAMANTE STEREO de San Francisco (P), donde se certifica la transmisión del edicto emplazatorio al demandado DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA, conforme fuera ordenado en su momento a través de proveído fechado 28 de julio de 2020, (F. 67, 67 - C.1) y encontrándose surtido el término que prevé el artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a consignar la misma información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se tendrá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, conforme lo dispone los incisos 4 y 5 del art. 108 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ALLEGAR la constancia de la Emisora DIAMANTE STEREO de San Francisco (P), donde se certifica la transmisión del edicto emplazatorio al demandado DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA, obrante a folio 70 y 71 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, PUBLICAR la información allegada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se tendrá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, conforme lo dispone los incisos 4 y 5 del art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 3 de septiembre de 2020
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y eleva las siguientes solicitudes: 1. Dejar constancia que el titular quedo al día en las obligaciones el 28 de agosto de 2020; 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios; 3. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.; 4. No condenar en costas a ninguna de las partes; 5. En el evento de que exista persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso u orden para ejecutar cobro coactivo, solicita hacer caso omiso a la anterior solicitud; 6. Hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución a la endosataria o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda dejando las constancias de desglose.

I- CONSIDERACIONES:

1.- Historiado el expediente se observa que mediante proveído calendado 18 de agosto de 2020, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora, se ordenó la notificación de la demandada y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, entre otras disposiciones.

2.- De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada pagó la mora de la obligación, según lo manifestado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante y de acuerdo a lo solicitado por la misma, lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y 314 del Código General del Proceso; ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, toda vez que el proceso no registra embargo de remanentes; además del archivo definitivo del expediente y finalmente no se condenará en costas a las partes.

Con respecto a la solicitud encaminada a que este despacho deje constancia que la obligación continua vigente y haga entrega de los títulos base de la ejecución, debe decirse que debido al Estado de Emergencia por causa de la pandemia por Covid-19, la demanda se radicó virtualmente y tal como se manifestó en el líbelo de demanda por la endosataria en procuración, tanto el pagaré original No. 8312320021713 como la Escritura Pública 710 del 2 de abril de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N), se encuentran bajo su custodia, por lo cual, no es posible dejar constancia alguna, ni hacer entrega de los títulos base de la ejecución.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

Resuelve:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación, de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 18 de agosto de 2020.

TERCERO.- OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite* y que se refiere al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-39287.

CUARTO.-Toda vez que la demanda se radicó virtualmente y que los originales de los títulos base de la ejecución se encuentran en poder de la parte demandante, no es posible dejar constancia respecto a que el proceso se terminó por haberse cancelado las cuotas en mora, ni a desglosar dichos documentos.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

SEXTO: No se condenará en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 3 de septiembre de 2020  Secretaría